

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	ALIMENTO-EXONERACIÓN
RADICACION:	47-570-4089-001-2016-00264-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO
DEMANDADO:	NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ
FECHA:	23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, y estudiado la petición de emplazamiento presentada, observa el despacho que por parte de la empresa de mensajería se devolvió el citatorio con la constancia "desconocido", razón por la cual se procederá al emplazamiento, conforme el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022 artículo 10.

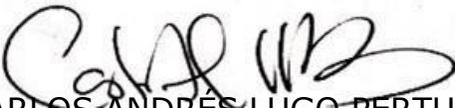
En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la demandada NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ con CC.1.082.414.461, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Regístrese por secretaria.

SEGUNDO: El emplazamiento se tendrá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - EXONERACION.
RADICACION:	47-570-4089-001-2016-00264-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO
DEMANDADO:	NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ
FECHA :	07 DE JUNIO DE 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de un menor, que según los hechos llegó a la mayoría de edad, encontrando que:

La presente demanda es presentada por el señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO en contra de la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ.

Es importante precisar, que la cuota alimentaria fijada en el proceso de alimento 2016-00264, se debió a un acuerdo conciliatorio entre las partes el 04 de abril de 2017.

La génesis de la actual demanda de exoneración, presentada ahora por el demandante señor JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, radica en el hecho de que la beneficiaria de la cuota alimentaria fijada ya cumplió los 25 años y a su juicio no debe alimentos solicitando ser exonerado de tal obligación.

Ahora bien, si bien el artículo 390 del C.G. del P. en su párrafo 2, establece unas reglas especiales para el trámite del proceso y dice:



"(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"

De la lectura del extracto del párrafo del artículo antes citado, se desprende que, el proceso de la referencia, debe tramitarse por este juez, dentro del mismo proceso, siempre y cuando se configure la condición establecida en el mismo, y es que el menor conserve el mismo domicilio.

Aunado a lo anterior, la norma citada no exime al solicitante de cumplir con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P. frente al trámite de los procesos verbales sumarios, el cual reza:

"Artículo 391. Demanda y contestación: El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes."

"Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables. (...)."

Por tanto, es menester que por parte del interesado en que se tramite el proceso de exoneración de cuota alimentaria como el del presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P. y por tanto se debe promover con una demanda que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. Pero, también debe reunir los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Al revisar la demanda de exoneración de alimentos presentada dentro del proceso de la referencia, encontramos que la misma cumple los requisitos exigidos por la norma procesal para su admisión.

En cuanto a la petición de suspensión de la cuota alimentaria no se accederá a ella, en razón que la sentencia T-854 de 2012, transcrita por la parte interesada, nos recuerda, que *se deben alimento al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.* Sería en la



sentencia decidir si se suspende o no la cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE EXONERACIÓN presentada por JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO y en contra de NAIDELIN JULIZA ECHDVDERRIA JIMENEZ, dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ y córrase traslado, por el termino de diez (10) días.

TERCERO: NO acceder a la suspensión de la cuota alimentaria.

CUARTO: TÉNGASE como apoderado del demandante a la abogada YO VANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, según poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada

radicacion de demanda de exoneracion de alimentos

yova rocha <yovarocha2020@gmail.com>

Jue 04/05/2023 7:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Pueblo Viejo <jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

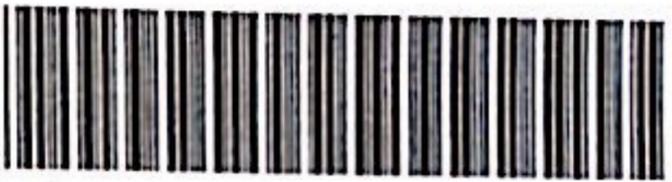
 1 archivos adjuntos (6 MB)

ilovepdf_merged (6).pdf;



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980497420005

Fecha Despacho 2023-04-28 15:49:00	Hora 16:17	Origen BARRANQUILLA	Destino PUEBLOVIEJO
---------------------------------------	---------------	------------------------	------------------------

Remite	YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO			Empresa	RAD 2019 00002		
Identi	-			Nombre	NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ		
Direccion	BARRANQUILLA			Direccion	CALLE 6 No 2 42 CALLE CENTRAL ISLA DEL ROSARIO		
Telefono	-			Telefono	-		Cod.Postal
Tipo Envio	Sobre <input checked="" type="checkbox"/>	Caja <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	Peso	1 Grm	
Contenido	NOT PERSONAL/ANEXO DEMANDA Y ANEXOS						
Recomendacion:	JUZPROMCPALPUEBLOVIEJOMAD						
Flete	Valor Declarado			Piezas	Valor Envio		
0	\$15,000			1	\$15,000		
Entregado por				Primer intento			Cedula
							Telefono
CD <input type="checkbox"/> ZP <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> DD <input type="checkbox"/> DI <input type="checkbox"/> CRD <input type="checkbox"/>							
Observaciones							

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL -PUEBLOVIEJO- MAGDALENA

E.S.D

PROCESO: VERBAL SUMARIO EXONERACION ALIMENTOS

RADICADO: 47-570-40-89-001-2019-00002-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO

C.C N° 3.710.014 DE BARRANQUILLA.

DEMANDADO: NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ,

C.C N° 1.082.414.461 DE PUEBLOVIEJO.

YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, mujer mayor de edad, con domicilio en ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.873.802 de Soledad, Abogada portadora de la tarjeta profesional No.133.560 del C.S.J. con dirección electrónica como yovarocha2020@gmail.com, como abogada principal y a la doctora, **BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1002023535, expedida en Soledad- Atlántico, con tarjeta profesional N° 395413 del C.S.J, con email Briannys87@gmail.com, en calidad de abogada sustituta, obrando en representación del señor, **JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.710.014 expedida en Barranquilla, mayor de edad, con email yelitza28.yeo@gmail.com, , comedidamente me permito solicitar a su despacho demanda **DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** impuesta por este juzgado mediante sentencia del 06 de junio de 2019, dentro del Proceso Promovido por, **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.414.461 expedida en Puebloviejo. Basado en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante el señor, **JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.710.014 expedida en Barranquilla, tuvo una relación sentimental con la señora, **JULIA MARÍA JIMÉNEZ CUETO**.
2. Mediante sentencia S 096 – 05 se declaró probada la paternidad extramatrimonial, del señor **JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.710.014 expedida en Barranquilla, respecto a la joven, **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.414.461 expedida en Puebloviejo, quien actualmente reside en este municipio.

3. Mi poderdante, fue demandado en proceso de alimentos a mayores ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo- Magdalena, bajo la Radicación: 264 de 2016, sentencia en audiencia conciliatoria el cuatro (04) de abril de 2017.
4. En el mencionado proceso fue condenado a pagar la suma de Veinte por ciento (20%), de la mesada pensional de mi apoderado, durante los doce meses anuales, única y exclusivamente como cuota alimentaria.
5. Desde entonces y hasta la fecha, mi mandante, ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso en la sentencia.
6. No obstante, la beneficiaria actualmente es mayor de edad y cuenta con 25 años, como consta en el registro civil de Nacimiento, configurándose así **“EL LÍMITE PARA QUE LOS HIJOS PUEDAN ACCEDER COMO BENEFICIARIOS A ESOS DERECHOS PENSIONALES, EN EL ENTENDIDO DE QUE ESE ES EL PLAZO MÁXIMO POSIBLE PARA ALEGAR LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE”**. Cabe resaltar, que actualmente la joven **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ** no cuenta con ningún impedimento físico, mental o psicológico que impida su normal desarrollo en la sociedad.

PRETENSIONES

1. Que se exonere al señor, **JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.710.014 expedida en Barranquilla, la cuota Alimentaria que le Impuso el juzgado promiscuo municipal de Puebloviejo- Magdalena, el cuatro (04) de abril de 2017. Promovido por la señora, **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.414.461 expedida en Puebloviejo
2. Que se oficie a la entidad **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, con el objeto de poner fin a las retenciones y descuentos de la mesada pensional de mi apoderado.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente oficiar al pagador, para que los dineros por depósitos judiciales productos del embargo de alimentos ordenados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo –Magdalena, mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2017, queden suspendidos de manera inmediata o puestos a disposición de este despacho y no sean entregados a la parte hoy demandada, es decir la señora **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**, teniendo en cuenta que dicha demandada ya cumplió los 25 años de edad y no existen las condiciones legales del art. 422 del Código Civil, para que pueda seguir cobrando dicha pensión alimentaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO

SENTENCIA T 854-12

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil³, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo⁴. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “

*Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser **LIMITADA PARA QUE DICHA OBLIGACIÓN NO SE TORNE IRREDIMIBLE.***

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’.

Se estableció como termino de duración de dicho deber, la mayoría de edad, es decir, los 18 años, excepto por la existencia de impedimento corporal o mental, la persona que se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo, situación que no se presenta, ni se acredita por la parte de la beneficiaria.”

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal sumario del que nos habla el art. 390 y subsiguientes del Código General del Proceso por cuanto quien es beneficiario de los alimentos es mayor de edad. Por la naturaleza del asunto a tratar y la vecindad de las partes, es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la parte demandada donde se verifica la fecha de nacimiento
2. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
3. sentencia en audiencia conciliatoria el cuatro (04) de abril de 2017.
4. Cuaderno de medidas previas.
5. sentencia S 096 – 05 se declara la paternidad extramatrimonial.

NOTIFICACIONES

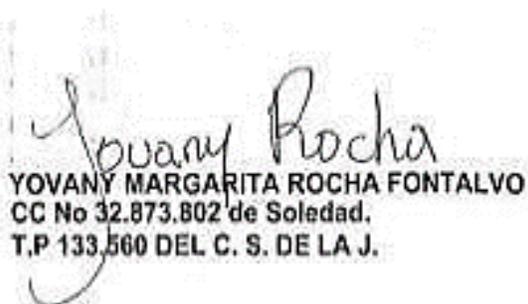
Mi poderdante en la calle 6 N° 3-40 de Puebloviejo Magdalena, y dirección electrónica: yelitza28.yeo@gmail.com

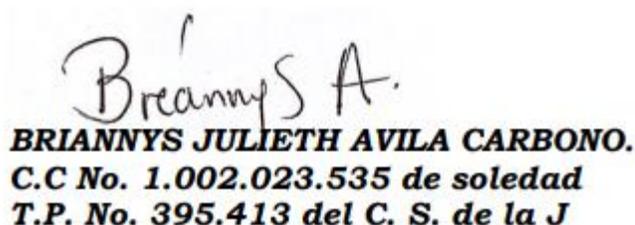
a la demandada en la calle 6 #2 -42 Isla del Rosario- puebloviejo magdalena, y manifiesto ante la gravedad de juramento que desconozco su dirección electrónica y/o Email.

A la suscrita, **YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO**, en la carrera 44 No. 34-31 edificio Colseguros oficina 9G de Barranquilla, e mail, yovarocha2020@gmail.com, celular :3235390105.

Y a la abogada sustituta, **BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO**, en la carrera 44 N° 38-11 edificio banco popular piso 9 oficina 9 A, email: briannys87@gmail.com , tel.: 3172115071

Atentamente,


YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO
CC No 32.873.802 de Soledad.
T.P 133.560 DEL C. S. DE LA J.


BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO.
C.C No. 1.002.023.535 de soledad
T.P. No. 395.413 del C. S. de la J

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL -PUEBLOVIEJO- MAGDALENA

E.S.D

PROCESO: VERBAL SUMARIO EXONERACION ALIMENTOS

RADICADO: 47-570-40-89-001-2019-00002-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO

C.C N° 3.710.014 DE BARRANQUILLA.

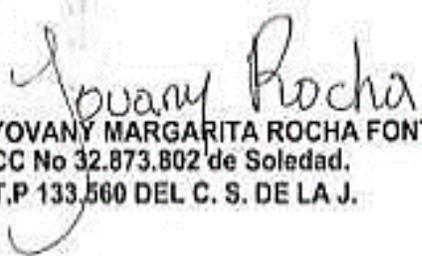
DEMANDADO: NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ,

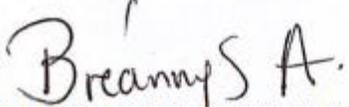
C.C N° 1.082.414.461 DE PUEBLOVIEJO.

YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, mujer mayor de edad, con domicilio en ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.873.802 de Soledad, Abogada portadora de la tarjeta profesional No.133.560 del C.S.J. con dirección electrónica como yovarocha2020@gmail.com, como abogada principal y a la doctora, **BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1002023535, expedida en Soledad- Atlántico, con tarjeta profesional N° 395413 del C.S.J, con email Briannys87@gmail.com, en calidad de abogada sustituta, obrando en representación del señor, **JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.710.014 expedida en Barranquilla, mayor de edad, con email yelitza28.yeo@gmail.com, comedidamente solicito:

1. Decrétese el desembargo de 20% a favor de mi poderdante.
2. Oficiar al pagador del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL -FOPEP**, para que Proceda a realizar los ajustes pensionales, frente a la solicitud y/o pretensión del desembargo del 20%.
3. Suspender de manera inmediata los descuentos de los dineros a favor de la joven **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**, y **OFICIAR** al pagador del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL -FOPEP**, mientras se surte el respectivo proceso de Exoneración de alimentos.
4. Si no se realizar la suspensión por parte del habilitado pagador **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL -FOPEP**, que se **RETENGAN** aquellos dineros o títulos a favor de la joven **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**, para que estos queden a disposición del despacho mientras se surte el respectivo proceso de Exoneración de alimentos..

Atentamente,


YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO
CC No 32.873.802 de Soledad,
T.P 133.560 DEL C. S. DE LA J.


BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO.
C.C No. 1.002.023.535 de soledad
T.P. No. 395.413 del C. S. de la J

10:31



2 mensajes

< Entrada Envío poder virtual -ley...



JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.710.014 expedida en Barranquilla, mayor de edad, con email yelitza28.yeo@gmail.com, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente de manera virtual fundamentada en la ley 2213 de 2022 a la doctora YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, mujer mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.873.802 de Soledad, Abogada portadora de la tarjeta profesional No.133.560 del C.S.J. con dirección electrónica como yovarocha2020@gmail.com, como abogada principal y a la doctora, BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO, identificada con la cedula de ciudadanía N° [1002023535](#), expedida en Soledad- Atlántico, con tarjeta profesional N° 395413 del C.S.J, con email Briannys87@gmail.com , como abogada sustituta ,para que presenten DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, contra señora, NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.414.461 expedida en puebloviejo.



Tarjeta Profesional

SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

E. S. D.

REF. PODER

PROCESO: DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

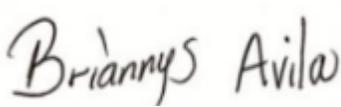
JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.710.014 expedida en Barranquilla, mayor de edad, con email yelitza28.yeo@gmail.com, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente de manera virtual fundamentada en la ley 2213 de 2022 a la doctora **YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO**, mujer mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.873.802 de Soledad, Abogada portadora de la tarjeta profesional No.133.560 del C.S.J. con dirección electrónica como yvarocha2020@gmail.com, como abogada principal y a la doctora, **BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1002023535, expedida en Soledad- Atlántico, con tarjeta profesional N° 395413 del C.S.J, con email Briannys87@gmail.com , como abogada sustituta ,para que presenten **DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, contra señora, **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.414.461 expedida en puebloviejo.

Mis apoderadas queda facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, representarme en las audiencias que se realicen ante este despacho y en general ejercer todas las demás facultades conferidas por el art. 77 del C. G. P.

JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO
C.C. N° 3.710.014 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA

Acepto:


YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO
CC No 32.873.802 de Soledad.
T.P 133.560 DEL C. S. DE LA J.


BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO
C.C N° 1002023535 DE SOLEDAD,
T.P 395413 DEL C.S DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.710.014**

ECHVERRIA GARRIDO
APELLIDOS

JOSE IGNACIO
NOMBRES

Jose Ignacio Echverria Garrido
FIRMA



INDICE IZQUIERDO

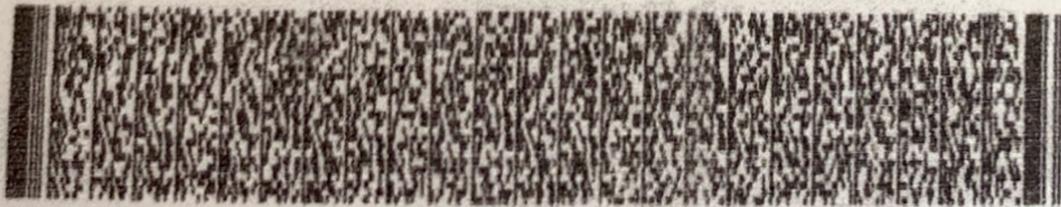
FECHA DE NACIMIENTO **31-JUL-1940**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-1961 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Gerardo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GERARDO VACHA



A-0300100-22162754-M-0003710014-20071004

01310072770 02 237491343

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.082.414.461**

ECHVERRIA JIMENEZ

APELLIDOS

NAIDELIN JULIZA

NOMBRES

Naidelin Echeverria J.



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
PUEBLOVIEJO
(MAGDALENA)

30-MAR-1998

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-ABR-2016 PUEBLOVIEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Jose Carlos Galindo Vachá
REGISTRADOR NACIONAL
JOSE CARLOS GALINDO VACHA



P-2105500-00831285-F-1082414461-20160521

0049867937A 1

44980186

SENTENCIA S 096-05

JUEGADO 471893184002
RADICACION 200500156
ACTOR NAIDELIN JULIZA JIMENEZ CUETO -menor-
Representada por JULIA MARIA JIMENEZ CUETO
T.I. No 8412195028
DEMANDADO JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO c.c. No 3710.014
PROCESO FILIACION DE PATERNIDAD
PROVIDENCIA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Ciénaga, miércoles veintiocho (28) de septiembre de dos mil cinco (2005).

Visto el anterior informe, y agotado el trámite especial previsto en la ley 721 de 2001, no observándose causales de nulidad, así como cumplidos los presupuestos procesales cabalmente, como son la demanda en forma, capacidad de los litigantes para actuar y ser parte, y juez competente, se procede a dictar la sentencia de primera instancia dentro de éste proceso, promovido por NAIDELIN JULIZA JIMENEZ CUETO -menor de edad-, representada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO c.c. No 3710.014.

I. S I N T E S I S D E L P R O C E S O

Actuando a través de la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la menor presentó el 15 de junio de 2005, demanda de FILIACION DE PATERNIDAD, para que se declarase que es hija extramatrimonial del demandado, ordenándose en consecuencia la corrección de su registro civil con la inclusión del apellido del padre en el mismo.

Admitida la demanda (folios 6 y 7), se dispuso la notificación del demandado, a quien se notificó personalmente el 06 de julio de 2005 (folio 11), contestándola dentro del término legal, constituyendo Apoderado Judicial. Como al admitirse la demanda se tuvo como prueba el informe científico rendido por el Instituto de Investigaciones Inmunológicas de la Universidad de Cartagena, el demandado la objetó dentro del término prescrito, dándose el trámite legal a la misma, pues por auto de 25 de julio de 2005, se dió el traslado a la contraparte, decretándose su periodo probatorio por auto de 12 de agosto de 2005 (folio 17), dentro del cual se ofició al Instituto de Investigaciones Inmunológicas de la Universidad de Cartagena, para que indicara si el examen practicado a las partes y a la menor había sido declarado, inválido o nulo por alguna autoridad judicial, en caso afirmativo el ente que lo hizo; se ofició así mismo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que indicara si en alguna oportunidad fueron invalidadas las Pruebas de Paternidad practicadas dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. La cuestión planteada en este proceso, es determinar la paternidad de la menor actora, respecto del demandado.

2.2. Cuestiones normativas. La FILIACION DE LA PATERNIDAD -o- MATERNIDAD como se determina en la nueva legislación contenida en la Ley 721 de 2001, es un proceso por el cual se pretende la realización del derecho

de todo menor a conocer su origen, que es fundamental.

La paternidad natural o extramatrimonial es aquella que no se presume, debe llegarse a ella cuando el presunto padre espontáneamente no la reconoce, mediante un proceso investigativo como es el presente.

Dentro del nuevo diseño legislativo, se elevó a la categoría de prueba determinante e ineludible la de los marcadores de A.D.N., y sólo en los casos extremos, a los que se refiere el inciso segundo del artículo citado, puede obviarse, siendo posible entonces decretar las pruebas ordinarias a que se refiere la ley procesal. Se ha vuelto de cierta manera a una tarifa legal, la que es calificada, puesto que tiene el carácter de científica.

El párrafo segundo del artículo 80. de la citada ley, dispone perentoriamente que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada". No queda pues otro camino al Juez que, atendiendo el resultado del examen científico, proceda a dictar la sentencia declaratoria de la paternidad, o negarla de acuerdo con el resultado. Habrá paternidad en el caso que la prueba supere el 99,99% de probabilidad, y en caso contrario la excluirá (art. 70 ibid.)

El Artículo 60. de la pluricitada ley, contiene una norma de carácter sancionatorio y por tanto de aplicación restrictiva, pues impone que "En los procesos a que hace referencia la presente ley, ... Parágrafo 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente".

2.4. Las pruebas. Además de aportarse la prueba de la existencia de la menor actora, que se hizo con la demanda (folio 4), se aportó la de marcadores genéticos (folio 5), prueba a partir del ADN, la que se practicó sobre los locus -genes ó sistemas- D3S1358, VWA, FGA, TH01, TPOX, CSF1PO, D5S818, D13S317, D7S820 mas frecuentes entre las bases de datos tomados de las poblaciones de la Región Caribe de Colombia. Los análisis practicados concluyen con una paternidad acumulada de 99,999% lo que de acuerdo con el mismo experticio, determina la paternidad del examinado.

2.5. Análisis del problema. Se ha solicitado la declaratoria de paternidad de JOSE ECHEVERRIA GARRIDO, habiéndose practicado la única prueba posible de acuerdo con la ley actual, como es la de marcadores de A.D.N., que ha determinado una probabilidad cercana al 100% al resultar compatibles con éste los nueve (09) locus o genes examinados por el laboratorio coleccionado, y ha sido agregada legalmente al proceso, pues se le dió la oportunidad de controvertirse a la parte frente a la cual se exhibió.

La parte demandada objetó el dictamen científico contenido de la prueba genética, alegando duda respecto de su validez, al señalar que los exámenes practicados en la época.

2.6. En conclusión. Dentro del trámite procesal no pudo demostrar invalidez del concepto científico contenido en la prueba de A.D.N., como era su carga, puesto que las pruebas aportadas a tal fin, demuestran su plena validez, por lo que se negará.

En cuanto a la paternidad incoada, queda determinado por inclusión, muy cercana a la certeza y apoyada en la prueba científica, que el demandado JOSE ECHEVERRIA GARRIDO, es el padre de la menor NAIBELIN JULIANA

JIMENEZ CUETO, de acuerdo con la prueba de marcadores genéticos de A.D.N., que este Despacho acoge en todas sus partes, por lo que se declarará la misma en la parte resolutive de esta providencia, debiéndole imponer los alimentos en el equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente.

El demandado no se opuso a la contestación de la demanda, lo que de acuerdo con la ley vigente, da lugar a que no se le pueda imponer la sanción establecida en el parágrafo 3o del artículo 6o de la ley 721 de 2001, puesto que la citada norma no la contempla, y ella es de aplicación restrictiva.

Con la reforma constitucional de 1991, se abandonó el procesalismo rígido que se había entronizado, se dispuso expresamente que el fin del derecho procesal es la realización del derecho sustancial, dándose además plena prevalencia a los normas constitucionales y los pactos internacionales suscritos por Colombia. El artículo 44 de la Constitución Nacional establece los derechos fundamentales adicionales y prevalentes que tienen los niños, que de acuerdo con el artículo 1o de la ley 12 de 1991, son todos los "seres humanos menores de dieciocho años", las obligaciones que tiene la familia, la sociedad, y el Estado de asistirlos y protegerlos para alcanzar su desarrollo armónico e integral y ejercicio pleno de sus derechos, otorgando una representación sui generis a todo el conglomerado para exigir el cumplimiento y realización de sus derechos, siendo esta representación de contenido más amplio que la establecida en el código del menor. Los alimentos del menor se definieron legalmente en la forma contenida en el artículo 133 del Código del menor, y son todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del beneficiario, el código civil reconoce genéricamente a los descendientes el derecho a recibir alimentos (artículo 411), y fija la prelación para recibirlos (artículo 415), la que se estima modificada en el sentido de que el de los menores, por encima del cónyuge y cualquier clase de descendientes, tienen el derecho privilegiado y superior a recibirlos, pero la ley de menores no tiene una organización sistemática acerca de los factores que ha de tener en cuenta el juez para hacer la tasación de alimentos, sin embargo hay que observar que las reglas se hallan diseminadas en el capítulo III del Título III, siendo más elocuente el código civil que determina que aquella se debe hacer teniendo en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas (artículo 419), norma que se repite en el parágrafo 3o del artículo 26 de la ley 446 de 1993 en otras palabras, puesto que las circunstancias domésticas del deudor no son otras que las obligaciones alimentarias ineludibles que tiene el deudor u obligado a prestarlos. Pero la obligación alimentaria que da la ley a los menores de edad, que tiene una calidad jurídica especial y un fin específico, desaparece con la llegada del beneficiario a la mayoría de edad (artículo 157 código del menor). Aunque la Constitución Nacional no reconoce como derecho fundamental el de la salud, en el caso de los menores si lo es, por cuanto de ella depende su vida y la seguridad de que llegaran a la madurez para convertirse en el futuro de nuestra patria colombiana.

Se hará la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CIENAGA, Administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por el demandado, contra el dictámen científico, formulada por el demandado.

2. DECLARAR probada la paternidad extramatrimonial de JOSE

IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO c.c. No 3710.014 respecto de la menor NAIDELIN JULIZA JIMENEZ CUETO, hija de JULIA MARIA JIMENEZ CUETO T.I. No. 8412195028.

2. Disponer con base en lo normado en el decreto 1260 de 1970, la corrección o modificación del registro civil serial 28124578 de la Registraduría del Estado Civil de Pueblo Viejo, o la expedición de un nuevo registro civil de la menor NAIDELIN JULIZA JIMENEZ CUETO, en el que antepuesto al apellido materno se inserte el de su padre JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO.

3. Imponer al demandado JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO c.c. No 3710.014 el deber de pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario a su menor hija NAIDELIN JULIZA JIMENEZ CUETO hija de JULIA MARIA a THERAN CANTILLO c.c. No. 39002.096 la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, los que serán consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 471892034002 del Banco Agrario de Colombia S.A., para ser pagados a la madre del menor o a la persona que demuestre ante el Juzgado tener al menor bajo su cuidado. Si se jubilara la medida podrá extenderse a ese auxilio. La cuota fijada se reajustará en la misma forma que el salario mínimo legal mensual. La medida alimentaria cesará el fin de marzo de 2016 por llegar la beneficiaria a la mayoría de edad, por exoneración judicialmente declarada, y por terminación judicialmente decretada. Cesa de plano por la muerte del alimentante o del alimentario. Se oficiará al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., para que impida la salida de Colombia del demandado JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO 3710.014 mientras no garantice los alimentos de la menor NAIDELIN JULIZA JIMENEZ CUETO hija de JULIA MARIA JIMENEZ CUETO T.I. No. 8412195028 y que esta prohibición cesará definitivamente el fin de marzo de 2016

4. Dar a JULIA MARIA JIMENEZ CUETO, madre de la menor NAIDELIN JULIZA JIMENEZ CUETO la patria potestad, la que ejercerá de manera exclusiva en razón de la declaración judicial contenciosa de la paternidad hecha por esta providencia. Líbrese el oficio del caso con destino al registro civil serial 28124578 de la Registraduría del Estado Civil de Pueblo Viejo, o el que lo reemplaza.

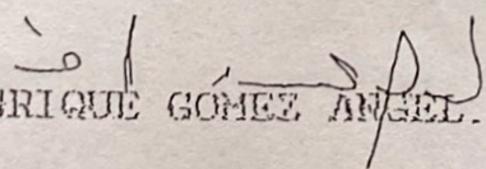
5. La obligación del demandado permitir a su menor hija NAIDELIN JULIZA JIMENEZ CUETO, goce de los beneficios de Salud, que se prestan a través de las E.P.S., a una de las cuales deberá afiliarla, lo mismo que a una caja de compensación familiar.

6. Tener al doctor ARTURO GUILLERMO ESPINOSA HERNANDEZ c.c. No. 5.002.900 y T.P. 48692 como apoderado del demandado JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, con las facultades presuntas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las especiales de recibir, conciliar y transigir.

7. Condenar en costas a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Pueblo Viejo, Magdalena, cuatro (04) de abril de Dos Mil diecisiete (2017)

RADICADO ÚNICA DE INVESTIGACIÓN No. 47-570-40-89-001-2016-00264

SALA ÚNICA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA. DR. LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO.-

DEMANDANTE: MAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ. C.C.1.082.414.461

DR. ERAIN GRANADOS PRENTT. T.P.177.331. c.s.j. c.c.12.612.605.-

DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA GARRIDO. C.C.3.710.014.

DR. UNALDO DAVID CUELLO VENGAL. T.P.22.525 c.s.j. c.c.7.457.029

AUDIENCIA DE CUOTA ALIMENTARIA 10.30 de la mañana

ETAPA DE CONCILIACIÓN: El señor juez le concede el uso de la palabra a las partes: El demandante solicita el 20% en la mensualidad de la pensión del demandado durante los doce meses del año. El demandado acepta la propuesta de la demandante.- DECISIÓN: se homologa el acuerdo a que llegaron las partes del 20% de la pensión del demandado, durante los doce meses anuales única y exclusivamente. Se ordena oficiar a FOPEP acerca del acuerdo conciliatorio.- Este acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Se ordena la entrega de los títulos que se encuentren en nuestros archivos y los que posterior lleguen. Se termina este proceso. Hora 11.01 A.M. No cabe recurso. Se firma por los interviene.

DR. LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO.-
Juez

DEMANDANTE.

Maidelin Echeverria Jimenez
MAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ.
C.C.1.082.414.461

Erain Granados Prentt
DR. ERAIN GRANADOS PRENTT

DEMANDADO:

Jose Ignacio Echeverria Garrido
JOSE IGNACIO ECHEVERRÍA GARRIDO.
C.C.3.710.014.

Unaldo David Cuello Vengal
DR. UNALDO DAVID CUELLO VENGAL.

Sabat Antonio Arevalo Nunez
SABAT ANTONIO ARÉVALO NÚÑEZ
SECRETARIO

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -PUEBLOVIEJO- MAGDALENA

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
(31-03-2023)**

PROCESO: VERBAL SUMARIO EXONERACION ALIMENTOS

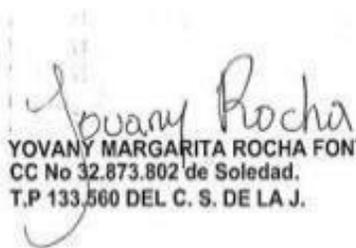
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO
C.C N° 3.710.014 DE BARRANQUILLA.

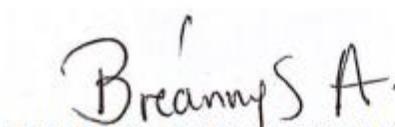
DEMANDADO: NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ,
C.C N° 1.082.414.461 DE PUEBLOVIEJO.

Notificación de **DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** Promovido por el señor, **JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.710.014 expedida en Barranquilla, mayor de edad, con email yelitza28.yeo@gmail.com, en contra, de la señora, **NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.414.461 expedida en puebloviejo, con fundamento en los preceptos legales de la ley 2213 de 2022.

A la demandada se le notificara en la calle 6 carrera 3 de puebloviejo magdalena, y manifiesto ante la gravedad de juramento que desconozco su dirección electrónica y/o Email.

Atentamente


YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO
CC No 32.873.802 de Soledad.
T.P 133.560 DEL C. S. DE LA J.


BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO.
C.C No. 1.002.023.535 de soledad
T.P. No. 395.413 del C. S. de la J